

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 23. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2.020.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 611

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900645-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CAROLINA CIFUENTES MOLINA, identificada con C.C. No.31.321.422**, fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 23, del Interlocutorio No. 1.757 del 21 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 representado legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **CAROLINA CIFUENTES MOLINA, identificada con C.C. No.31.321.422**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.757 del 21 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **CAROLINA CIFUENTES MOLINA, identificada con C.C. No.31.321.422**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 60, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CAROLINA CIFUENTES MOLINA, identificada con C.C. No.31.321.422**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.757 del 21 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$5.759.846.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

[Handwritten Signature]
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 AGO 2020**

[Handwritten Signature]
Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 4 del cuaderno de medidas previas, aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2.020.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 631
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900793-00

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, apoderada de la parte demandante, donde solicita el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado CARLOS MARIO MARIN SALDARRIAGA, identificado con C.C. No.94.462.444.

Revisado el proceso se observa que el 28 de febrero de 2020, se decretó el embargo del 50% del salario que devengara el demandado CARLOS MARIO MARIN SALDARRIAGA, identificado con C.C. No.94.462.444, no encontrando anexa al mismo, respuesta positiva de la medida, por lo que esta instancia se abstendrá de tener en cuenta los solicitado por la actora, hasta tanto aporte cotejo de recibido del oficio No.475 del 28 de febrero de 2020 ante la Gobernación del Valle Fodevalle.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

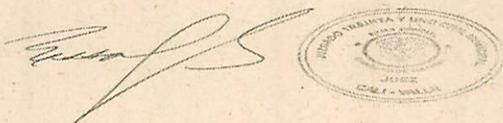
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, apoderada actora para que aporte el cotejo de recibido del oficio No.475 del 28 de febrero de 2020, por la Gobernación del Valle- Fodevalle.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida solicitada por la apoderada actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 AGO 2020.**
El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

D.F.M.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de 2.020.

Auto Interlocutorio No. 634

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900207-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte demandada del auto que admitió la demanda, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Señor **JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada señor **JHON EDWARD WILCHES JIMENEZ y JENNI MARICEL BONILLA HENAO**, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 210

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900207-00.

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, ésta instancia decretará las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora, **Dr. MANUEL BARONA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.141 y T.P. No. 96.437 del C.S. de la J., contra **JENNI MARICEL BONILLA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.786, y en concordancia con el Art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de la quinta parte del valor que exceda del mínimo mensual de los salarios que devengue o por devengar que cause la demandada **JENNI MARICEL BONILLA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.786, como empleada de la empresa **IMPORTACIONES Y ASESORIAS TROPI S.A.S. NIT. 800.157.025-0**, ubicada en la Calle 15 # 15 – 115 Km 16 Puerto Isaac – Yumbo (V).

SEGUNDO: líbrense los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$10.400.000.00**

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del oficio No. 401 del 19 de Febrero de 2.020, visible a folio 97, procedente del Juzgado DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Favor Provea.

Cali, 14 de Agosto de 2.020.



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 211
Ejecutivo Hipotecario
Radicación No. 760014003031201800530-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el Oficio No. 401 del 19 de Febrero de 2.020, procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de ésta Ciudad, donde solicita el Embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados al demandado LUIS ALEJANDRO ARTEAGA ORTEGA. Actuando de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Agregar al proceso y para que conste, el Oficio No. 401 del 19 de Febrero de 2.020, proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de ésta Ciudad, recibido en este Juzgado el día 26 de Febrero de 2.020.

Segundo: Líbrese Oficio al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de ésta Ciudad, informándole que el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes solicitados, **SI** será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 113 y anexos, la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva. Respecto del demandado ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil
Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 632
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900424-00.

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso al demandado **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.353.573, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva, se tendrá notificado por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, a folios 126 – 127 y anexos, el Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.141 y T.P. No. 71.551 del C.S.J., en calidad de apoderado Judicial de los demandados PAULA ANDREA DIAZ DURANGO y JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO, presentó excepciones. Por lo cual, se correrá traslado a la parte demandante de dicho escrito, toda vez que ya se notificaron todos los demandados.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con los Art. 292 y 443 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE notificado por AVISO** al demandado **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.353.573, del Auto Interlocutorio No. 1.491 (folio 23 y 24), proferido el día 6 de Septiembre de 2.019, notificado en Estado No. 143 del 13 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, en su contra y a favor de la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6, representada legalmente por RAUL ALVAREZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.314.

SEGUNDO: Correr Traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, presentado por el **Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.141 y T.P. No. 71.551 del C.S.J., apoderado de los demandados PAULA ANDREA DIAZ DURANGO y JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO, obrante a folios 126 – 127 y anexos, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folios 14 al 17 incluido anexos, aportado por la Dra. SONIA VASQUEZ ZAPATA, apoderada de la demandada ANA MARIA CARDENAS CORTES. Provea Usted.

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 209
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900434-00

Entra el Despacho a resolver lo pertinente sobre el escrito presentado por la Dra. SONIA VASQUEZ ZAPATA, apoderada de la demandada ANA MARIA CARDENAS CORTES, donde solicita sean entregados los títulos judiciales, que sean producto de los descuentos que se hayan realizado de la nómina de la demandada.

Revisado el módulo del siglo XXI y verificados en el portal del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que la demandada ANA MARIA CARDENAS CORTES, identificada con C.C. No. 66.714.722, no tiene títulos actualmente a nombre del despacho, por tal razón, esta instancia se ABSTENDRÁ de entregar el título judicial solicitado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición deprecada por Dra. SONIA VASQUEZ ZAPATA, en calidad de apoderada judicial de la demandada ANA MARIA CARDENAS CORTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

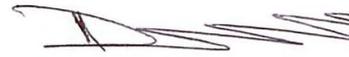
Fecha: **24 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de 2.020.

Auto Interlocutorio No. 633
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201900563-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte demandada del auto que admitió la demanda, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Representante legal de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada señor **MANUEL SANTOS RIASCOS HURTADO**, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 37 y anexos, la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva. Respecto del demandado **SOCIEDAD ESTRUCTURAS METÁLICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESCTRUCTURAS S.A.S. NIT. 900.801.544-7.** Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil
Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 635
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900653-00.

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso al demandado **SOCIEDAD ESTRUCTURAS METÁLICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESCTRUCTURAS S.A.S. NIT. 900.801.544-7,** como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva, se tendrá notificado por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por AVISO al demandado **SOCIEDAD ESTRUCTURAS METÁLICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESCTRUCTURAS S.A.S. NIT. 900.801.544-7,** del Auto Interlocutorio No. 1.773 (folio 25), proferido el día 25 de Octubre de 2.019, notificado en Estado No. 178 del 7 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, en su contra y a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8,** representada legalmente por **MARIA FERNANDA DURAN.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 212

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900653-00

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 488 del 25 de Octubre de 2.019, pues los oficios No. 2.814, 2.815, 2.816 y 2.817, de la misma fecha, fue retirado el 15 de Noviembre del 2.019, es decir hace más de 8 meses, término más que prudencial para haber agotado la gestión referida, o al menos haber informado al Despacho sobre la suerte de la ya existente, se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo sus rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en calidad de demandante y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 488 del 25 de Octubre de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario